



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO 2018-0079

DEMANDANTE: YAQUELINE ORTIZ AMADO

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago presentada en nombre propio o a título personal por el demandado Nelson Mateus Silva.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1- El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

Así mismo dispone la norma anteriormente citada que si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Para el caso que nos ocupa, no se cumple con el presupuesto legal para acceder a la solicitud de terminación del proceso.

2- Pregona el ejecutado NELSON MATEUS SILVA, en la solicitud de terminación del proceso, según el certificado de matrícula inmobiliaria, que La DIAN, mediante resolución 0231004004 del 30-11-2022, con radicación 2022-108391, procedió a realizar la CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA sobre la Cuota parte del 50% del inmueble en comento con matrícula inmobiliaria 050C-01057368 del propiedad del demandado.

Frente a este argumento adviértasele al ejecutado que ese acto administrativo no es el que motiva el hecho de no acceder a la terminación del proceso. Téngase en cuenta que por auto del 24/10/2022 fue denegada la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante, en razón a que el aquí demandante es el patrimonio autónomo de la sucesión de



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

AURELIANO MELO MATEUS, y que la DIAN le adelanta proceso de cobro fiscal con radicado 3333-2019, en contra de ese patrimonio autónomo.



1.32.244.443.7296

Bogotá, D. C. 30 mayo de 2019

Señores:  
JUZGADO 2 CIVIL DE VELEZ SANTANDER  
Carrera 2 No. 9-06 Piso 2  
Velez / Santander

ASUNTO: Proceso oficio 0132  
Sucesión AURELIANO MELO MATEUS  
C.C 13525582  
Radicado DIAN N° 3333-2019

Cordial saludo,

Previos los análisis que se encuentra a nuestro alcance realizar a la fecha y para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, le informo que no puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de Sucesión citado en el asunto, hasta tanto no se presente ante el GIT Persuasiva III de la División de Gestión de Cobranzas de esta Seccional en donde existe un proceso de cobro con Mandamiento de Pago No. 172917 de mayo de 2018 y Embargo NO. 181663 de mayo de 2018 y proceda a su cancelación.

Lo anterior, sin perjuicio del cobro administrativo de las obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente o que surjan como resultado de investigaciones de carácter tributario o aduanero, adelantadas por la administración competente.

Sin otro particular,

  
GLADYS MYRIAM GONZÁLEZ MARTÍNEZ  
G.I.T. de Representación Externa  
División de Gestión de Cobranzas

Nota: Una vez realizada la repartición RECUERDE cancelar el RUT de la Sucesión Ilíquida.

037846 31-05-2019 AM 11:12:07

DIRECCIÓN SECCIONAL IMPUESTOS PIA



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

CORREO CERTIFICADO

42



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

Teniendo en cuenta que la DIAN adelanta en contra (del demandante en este proceso) sobre la sucesión de AURELIANO MELO MATEUS, proceso de cobro fiscal, y de igual forma, uno en contra del demandado NELSON MATEUS SILVA, del cual fue debidamente enteradas las partes, y en el expediente se echa de menos la autorización por parte de la DIAN para poder dar por terminado este proceso, por ende, no es del caso atender las suplicas del acá ejecutado.

3- El artículo 73 del C.G.P, precisa que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, en este caso, se trata de un proceso de mayor, el demandado no acredita título profesional en derecho y para esta clase de asuntos no está permitida legalmente la intervención directa de las partes por tratarse de un asunto de mayor cuantía.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la terminación del presente ejecutivo, presentada a nombre propio por el ejecutado NELSON MATEUS SILVA por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee88a8b7ee05748ddda3f531ed26a12e282e9642351248a938b2619c66f40625**

Documento generado en 02/05/2023 07:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**